

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que dentro del presente trámite ejecutivo se libró mandamiento de pago desde el día once (11) de diciembre de 2020. Hasta la fecha, la parte demandante no ha acreditado la gestión de la notificación de la parte demandada. Motivo por el cual, en auto del pasado catorce (14) de abril de 2021, se le requirió so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Previo a finalizar el término de los treinta (30) días indicados en auto anterior, la parte demandante elevó solicitud. A despacho para que provea. Medellín, cuatro (4) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00329 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edison Antonio Londoño Meneses
Demandada	Luz Alba Sánchez Arroyave, María Evanin Sánchez Arroyave Y Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave
Auto interlc. # 686	Resuelve solicitud- Requiere parte demandante

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a adoptar las siguientes determinaciones:

Primero: Se pone de presente a la parte demandante que, si pretende satisfacer sus expectativas económicas, esto es, el cobro ejecutivo de sus honorarios, derivados de la prestación de servicios como auxiliar de la justicia, debe ir cumpliendo con cada uno de los requisitos que se vayan presentando conforme transcurran las diferentes etapas procesales del trámite.

La etapa procesal en la que actualmente se encuentra el proceso es el del trámite de notificación de la parte demandada, lo cual debe hacerse de forma personal, bien sea física o digital, es menester proceder con la gestión de la parte pasiva de la demanda, conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es, presentado de manera digital. No obstante, si la parte encuentra una imposibilidad fáctica para dicho propósito, podrá gestionar la notificación de acuerdo a los parámetros insertos en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

El requerimiento anteriormente señalado se realiza al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para proceder con la notificación de la parte pasiva de la demanda, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de la demanda.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/06/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **084**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO